

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos las Sras. y los Sres. integrantes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a saber: Presidente: Dr. LEONARDO PORTELA y Vocales Dras. y Dres. DANIEL OMAR CARUBIA, CLAUDIA MONICA MIZAWAK, MIGUEL ANGEL GIORGIO, GISELA N. SCHUMACHER, CARLOS FEDERICO TEPSICH, MARCELA B. BADANO, MARIA FERNANDA MIOTTI y GABRIELA T. MASTAGLIA, asistidos de la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRAS. y DRES. GIORGIO, SCHUMACHER, MIZAWAK, CARUBIA, TEPSICH, BADANO, MIOTTI, MASTAGLIA y PORTELA.

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

*¿Que corresponde resolver acerca del recurso directo previsto en el art. 26 de la ley 11.003 interpuesto por la concursante Maria Josefina Pace?*

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GIORGIO DIJO:

I. Maria Josefina Pace, en su carácter de postulante de los concursos públicos de antecedentes y oposición Nros. 257 y 259 para cubrir dos (2) cargos de Juez del Trabajo de la ciudad de Concordia y un (1) cargo de Juez del Trabajo de la ciudad de Paraná, interpuso formal recurso directo de revisión judicial contra la

Resolución N° 1318/23 dictada por el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos a fin de que este Tribunal la revoque y se le asigne puntaje vinculado a *“las tareas de cuidado con perspectiva de género”* reglado en los artículos 19 y 21 de la ley 11003.

Expresó que interpuso el recurso de reposición previsto en el art. 26 de la ley 11003 contra la Resolución N° 1232 CMER para impugnar el puntaje asignado a sus antecedentes porque no se habían valorado las tareas de cuidado con perspectiva de género y solicitó, expresamente, que se adopte una medida de acción positiva asignando un puntaje específico para las tareas de cuidado que tiene a su cargo a efectos de hacer efectiva la garantía constitucional consagrada en el Art. 17 Constitución Provincial.

El mencionado recurso fue resuelto a través de la Resolución N° 1318/23 -que hoy cuestiona- que dispuso no hacer lugar al mismo con fundamento en que no se acreditó de manera suficiente que las tareas de cuidado estuvieron exclusivamente a su cargo.

Ello mereció la interposición del recurso judicial directo contra dicha resolución.

Lo fundó en la causal de arbitrariedad y en un desapego al derecho otorgado (especialmente a las mujeres) por los artículos 19 y 21 de la ley 11003 que afectan la garantía a la igualdad real de oportunidades prevista en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 17 de la Constitución Provincial.

Sostuvo que el artículo 19 de la ley N° 11003 -por un

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

lado- obliga al Consejo a "*contemplar*" las tareas de cuidado con perspectiva de género para asegurar la igualdad real de oportunidades y, por el otro, establece que dicha obligación debe realizarse "*en todas las instancias del procedimiento de selección de magistrados y funcionarios*".

En tal sentido, afirmó que a partir de la sanción del artículo 19 de la ley 11003 existe en la Provincia una obligación de reconocer y valorar con perspectiva de género las trayectorias profesionales y académicas de las concursantes y que, a tal fin, necesariamente deben meritarse las tareas de cuidado.

En cuanto a la negativa del Consejo en asignarle puntaje por las tareas de cuidado, expresó que la norma no exige que las tareas de cuidado hayan estado "*exclusivamente*" a su cargo, que por otra parte, es de imposible demostración para una mujer casada.

Agregó que la ley N° 11003 en ningún momento exige que las tareas de cuidado sean asumidas en forma exclusiva por la mujer para que las mismas resulten contempladas y evaluadas con perspectiva de género. Por el contrario, sostuvo que la ley tuvo en cuenta que las mujeres realizan las tareas de cuidado casi en exclusividad y por eso obligó al Consejo a que valore dichas tareas.

Planteó que el Consejo hizo una interpretación contradictoria de la norma porque reconoció que la postulante tenía a cargo tareas de cuidado pero decidió no otorgarle puntaje porque no se acreditó que las tenía exclusivamente, por lo que debió, por lo menos, asignarle la mitad del puntaje que hubiera correspondido

asignar a la postulante que acreditase haberlas tenido en forma exclusiva.

Por otra parte, tildó de arbitraria la resolución del Consejo ya que dicha decisión no supera el umbral de razonabilidad que debe guiar la actuación administrativa. Afirmó que las tareas de cuidado no solo están debidamente acreditadas sino que, además, el solo hecho de pertenecer al grupo vulnerable que la norma pretende proteger la exime de tener que demostrarlo. En tal sentido, sostuvo que es mujer, madre de dos hijos y que en el año 2019 su hijo menor tenía dos años y que tales circunstancias fácticas irrefutables son más que suficientes para considerarla con derecho a entrar en la categoría protegida por la ley.

Asimismo, sostuvo que no existe ningún mecanismo o instancia que habilite la demostración de las tareas de cuidado ya que el Consejo no amoldó las pautas a las nuevas exigencias de la ley puesto que en la actualidad no cumplimentó con lo expresamente previsto en el art. 8 Decreto 3470/22.

Por último, sostuvo que el impacto de las tareas de cuidado surgen del formulario de inscripción presentado ante el Consejo. Afirmó que desde el año 2012 hasta el 2018 los únicos cursos de capacitación que tuvo la posibilidad de terminar fueron aquellos que no tenían una carga horaria muy amplia ni exigían la entrega de extensos trabajos finales y que esas fechas coincidían con su primer embarazo y con la edad en la que pudo ir desentendiéndose de las tareas de cuidado de sus hijos.

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

En conclusión, peticionó que se haga lugar al recurso, que se declare parcialmente nula la Resolución N° 1318 y, en consecuencia, se le asigne un puntaje específico para compensar las tareas de cuidado que tuvo a su cargo a efectos de hacer efectiva la garantía constitucional consagrada en el Art. 17 Constitución Provincial o, si ello no fuere posible, devuelva las actuaciones al Consejo para que allí se establezca el puntaje que le corresponde por tales tareas.

II. Por presidencia del Tribunal se tuvo por promovido el recurso directo, se libró oficio al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos para que remita el expedientes vinculado con el concurso y para que comunique al resto de los concursantes la interposición del recurso.

Se hizo lugar a los pedidos de apartamiento formulados por los Sres. Vocales de este Tribunal, Dra. Soage y Carlomagno y no obstante no estar prevista en la ley, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, la que fue contestada por el Procurador General.

En ese estado, ingresaron los autos a despacho para resolver.

III. a) Reseñados los antecedentes relevantes de la causa y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, se impone, como primera cuestión, analizar la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

Del análisis del expediente administrativo acompañado en formato digital, se puede observar que la recurrente Pace tiene

legitimación activa para interponer el presente recurso toda vez que es participante de los concursos N° 257 y 259. Asimismo, surge que interpuso el recurso de reposición contra la calificación de sus antecedentes (Resolución N° 1232), el cual fue resuelto por Resolución N° 1318 CMER de fecha 12/09/2023.

De las actuaciones administrativas, surge que, en fecha 13/09/2023, se libró cédula de notificación mediante correo electrónico a la recurrente por la cual se notifica la resolución antes mencionada (no surge fecha de notificación fehaciente de dicha resolución). Del informe Actuarial de fecha 26/09/2023, se advierte que la recurrente Pace interpuso el recurso judicial directo en fecha 21/09/2023, por lo que el mismo deviene interpuesto en tiempo, conforme art. 5 del Reglamento de Presentaciones Electrónicas.

En virtud de lo expuesto, la vía administrativa se encuentra debidamente agotada, por lo que, el recurso deviene formalmente admisible.

b) En relación a la cuestión de fondo debatida, recordemos que el agravio de la recurrente fue que el CMER no le asignó puntaje vinculado a "las tareas de cuidado con perspectiva de género" reglado en los artículos 19 y 21 de la ley 11003.

Peticionó que se adopte una medida de acción positiva asignando un puntaje específico para las tareas de cuidado que tiene a su cargo a efectos de hacer efectiva la garantía constitucional consagrada en el Art. 17 Constitución Provincial.

No caben dudas que la sanción de la nueva ley del

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO"-----

Consejo de la Magistratura implica un gran avance en materia de género con el fin de lograr la inclusión e igualdad de oportunidades de las mujeres; ello en sintonía con los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país en dicha temática.

Ahora bien, dicha ley fue publicada en el Boletín Oficial el día 12/09/2022 y comenzó a regir el día siguiente (art. 39).

El llamado a los concursos N° 257 y 259 se instrumentó a través de la Resolución N° 1143 de fecha 9 de Agosto de 2021, por lo que resulta indudable que la ley N° 11.003 no se encontraba vigente al inicio de dichos concursos.

En las sentencias dictadas por este Alto Cuerpo en "ARIAS" N° 4291 (sentencia de fecha 11/10/2023) y "BACALUZZO" N° 4282 (sentencia de fecha 04/12/2023) se definió que es la ley vigente al momento del llamado a concurso la que debe regir el trámite del mismo dado que la convocatoria es un acto de suma trascendencia para el trámite posterior.

En dichos precedentes se afirmó: *"... En esa oportunidad quedaron establecidas las bases del proceso selectivo, las condiciones de participación, las etapas y plazos, entre otros aspectos. Por ende, la ley a la cual deben sujetarse, tanto quienes se inscribieron al concurso, como las autoridades del consejo, es la que regía al momento de la inscripción, por lo que no resulta admisible que ahora varíen las pautas del concurso.*

*Del texto del artículo 39 de la ley 11003, que dispone*

*que su entrada en vigencia lo será a partir del día siguiente a su promulgación, no puede concluirse, sin afectar la coherencia, que su aplicación puede retrotraerse a los concursos en trámite, ya que, en tal caso, debió hacerse expresa salvedad por medio de una cláusula transitoria que así lo disponga. Como se sabe, la ley solamente puede aplicarse retroactivamente cuando así lo dispone expresamente o cuando resulta más beneficiosa (...)"*

El presente concurso se consolidó bajo el amparo de la legislación anterior (la ley N° 9996 y su reforma por ley 10701, ley vigente al momento de su llamado el día 09/08/2021) por lo que resulta inaplicable una ley en forma retroactiva a una situación jurídica ya constituida, violándose derechos e intereses de los concursantes.

Es decir, la situación jurídica de los participantes del presente concurso ya quedó constituida con el llamado a concurso y su posterior inscripción (en el caso de la recurrente el día 15/09/2021), por lo que la nueva ley no puede volver sobre ella y los efectos que surgen de dicha situación se rigen por la ley vigente al momento en que estos efectos se produjeron. Ello, en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el precedente "BACALUZZO" antes referenciado también se resolvió:

*"... En cambio, la eficacia temporal de las normas procesales establecidas en la ley N° 11003 debe regirse, en principio,*



Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

*por lo que disponga dicha ley. El art. 39 estableció que la ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su promulgación.*

*Ergo, las reglas que rigen el procedimiento del concurso se rigen por la nueva ley, ello en sintonía con el criterio de la Corte Suprema de la Nación, que pregona que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediata aplicación a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros).*

*No escapa a consideración del suscripto que la nueva ley sancionada N° 11003 y su decreto reglamentario han tenido una enorme repercusión en el trámite de los concursos en lo que se refiere a la formación en género, perspectiva de género y violencia por razones de género (art. 19 ley 11003 y art. 8 decreto N° 3470 reglamentario de dicha ley).*

*Pero ello no es razón suficiente para que se convalide la aplicación de normativas diferentes y cambios de criterio, cambiando las "reglas de juego" que otorguen previsibilidad a los concursantes, so pena de vulnerar el derecho de defensa de los demás concursantes.*

*En efecto, se exige un procedimiento justo, conducido de buena fe, lo cual implica que los concursantes conozcan de antemano las reglas claras de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y evitar adoptar decisiones que, de modo intempestivo, lo coloquen en estado de indefensión (CSJN, Fallos 344:1013, del Voto del juez Rosatti).*

*"... Admitir lo contrario configuraría una vulneración de normas elementales del procedimiento de selección, generándose un estado de inseguridad jurídica y de perjuicio hacia las personas que se inscribieron y que, de buena fe y en igualdad de trato, contaban con legítimas expectativas de que los parámetros que aceptaron no iban a modificarse..." (fallo "Arias" ya citado).*

En efecto, teniendo en cuenta que la ley N° 11.003 no se encontraba vigente al momento en que fue llamado el presente concurso, no se puede valorar ni asignar puntaje a las tareas de cuidado con perspectiva de género so riesgo de violar las normas elementales del procedimiento de selección, como lo son, por ejemplo, el respeto de las pautas a partir de las cuales las y los postulantes aceptaron al momento de inscribirse a los concursos.

No obstante lo expuesto, y tal como se ha dicho en "BACALUZZO", el Consejo de la Magistratura debe dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el 2° párrafo del art. 8 del decreto N° 3470 reglamentario de la ley en el sentido de incluir, dentro de los criterios consensuados para la calificación de antecedentes, un ítem relacionado con la perspectiva de género.

En conclusión, propongo, por un lado, rechazar el recurso de revisión directa interpuesto por Pace y por el otro lado, instar al Consejo de la Magistratura al inmediato cumplimiento de lo ordenado en el 2° párrafo del art. 8 del decreto N° 3470.

Así voto.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. SCHUMACHER  
DIJO:

1.- Resumidos los antecedentes del caso por el señor vocal del primer voto, Dr. Giorgio, me remito a ellos por razones de brevedad. Sin perjuicio de ello, respetuosamente voy a disentir con la solución que propone, ya que en mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso directo incoado por la actora Dra. Pace.

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO"-----

Los motivos los expongo a continuación, pero antes me permito formular algunas consideraciones:

La interpretación de la ley aplicable, en clave convencional.

2.- La postulante pretende que el Consejo valore y le otorgue puntaje por las tareas de cuidado con perspectiva de género, conforme la reforma introducida por la ley 11003.

Por el otro, el Consejo argumenta que dicho planteo no es atendible porque la concursante *no acreditó* que dichas tareas estuvieran a su cargo de forma *exclusiva*.

En apretada síntesis, la Dra. Pace alegó que la resolución del Consejo resulta arbitraria, contradictoria e irrazonable. Se agravió de que la norma no exige la exclusividad en las tareas de cuidado que sí requiere la resolución que atacó. Resaltó que se vio afectada en sus derechos constitucionalmente consagrados, y detalló cómo fue desarrollándose su carrera profesional y académica a través del tiempo, indicando que desde el año 2012 al 2018 los únicos cursos de capacitación que tuvo la posibilidad de realizar fueron aquellos que no tenían una carga horaria muy amplia ni exigían la entrega de extensos trabajos finales.

Sin perjuicio del debate de la ley aplicable en el caso, entiendo que la suerte del recurso está sellada por una cuestión que no puede ser ignorada: la ley 11003 y su decreto reglamentario reconocieron de forma expresa en el ordenamiento jurídico local derechos fundamentales en materia de género que ya constituían obligaciones de origen convencional y constitucional, las cuales son plenamente operativas y no requieren de reglamentación para hacerlas efectivas.

En el ejercicio de la magistratura tengo la obligación de efectuar el test de compatibilidad entre la normativa interna, inclusive constitucional, y los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, así como las interpretaciones que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios son vinculantes para los Estados Partes. Ese control de convencionalidad lo es con independencia de las posturas y manifestaciones de las partes.

Explica Sofía Sagues<sup>1</sup> que el incumplimiento por parte de los poderes del estado de aquellas acciones necesarias para la efectiva vigencia de los derechos consagrados por el bloque de constitucionalidad constituye una patología del orden jurídico que reclama pronta respuesta.

Como jueza tengo el deber de dar esa respuesta, y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos involucrados y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. El control de convencionalidad no sólo es represivo, sino también constructivo, por lo que es posible interpretar y adaptar el derecho doméstico de conformidad a tales instrumentos.

Como lo dijo la Corte Interamericana, cualquier autoridad está obligada a efectuar una interpretación armonizante entre la regla local y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este caso, quien interpreta tiene la misión de adaptar la norma con el fin de hacerla funcionar de modo compatible con los

---

<sup>1</sup> SAGUES, MARIA SOFIA. "Discriminación estructural y proceso estructural" en SJA 04/11/2020, 04/11/2020, 33 - Cita Online: AR/DOC/3135/2020.

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO"-----

estándares internacionales ("Casa Nina vs. Perú", del 24/11/2020).

Por ello, si bien es cierto que al momento de la inscripción a los concursos 257 y 259 la ley 11003 (BO 12/9/22) no se encontraba vigente, sí lo estaba al momento en que se computaron los antecedentes (Resolución 1232/22 CMER del 05/04/23), por lo que los estándares en materia de género que expresamente previó la Legislatura son plenamente operativos, ya que los mismos eran exigibles incluso desde antes, con la asunción por el Estado Argentino de las obligaciones internacionales en la materia.

El tratamiento de los agravios. Fundamentos de mi decisión:

3.- Despejada la cuestión procesal, en cuanto al fondo de la cuestión, entiendo le asiste razón a la recurrente.

El artículo 19 de la ley 11003 es claro: *"En todas las instancias del procedimiento de selección de magistrados y funcionarios se deberá contemplar la formación en géneros del o de la concursante, la perspectiva de género y la formación en abordajes de las violencias por razones de género. Deberán contemplarse asimismo las tareas de cuidado con perspectiva de género para asegurar la igualdad real de oportunidades, conforme el Artículo 17° de la Constitución Provincial".* Asimismo, el art. 21 en su última parte establece: *"...La reglamentación determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos y considerando las tareas de cuidado con perspectiva de género".*

En la reglamentación de dicha norma, la única

referencia sobre la cuestión que realiza el Poder Ejecutivo es en el art. 8 del Anexo del Decreto 3470/22 MGJ, cuando le impone al Consejo de la Magistratura el deber de incluir en los criterios consensuados para la calificación de antecedentes, un ítem relacionado con la perspectiva de género.

En otras palabras, tanto el Poder Ejecutivo como el Consejo de la Magistratura han omitido reglamentar respecto de las medidas de acción positiva que previó la Legislatura con la sanción de la ley 11003. Ello jamás podría perjudicar a la postulante.

Sin perjuicio de ello, surge evidente la irrazonabilidad y arbitrariedad de los argumentos que brindó el Consejo de la Magistratura para denegar el pedido de la Dra. Pace.

En los considerandos de la resolución, expresó que más allá de la mención por parte de la concursante de su ocupación como madre de dos hijos, no logró probar que efectivamente las tareas de cuidado estuvieron exclusivamente a su cargo. Asimismo, dijo que lo afirmado por la recurrente forma parte de la generalidad, y que la información sobre la brecha de género en Argentina no pueden tomarse como argumento para sostener su postura, ya que lo que se evalúa en las instancias del concurso es aquello que la concursante es capaz de probar de manera efectiva, sobre su propia situación particular y concreta.

Evidentemente, el Consejo de la Magistratura no logró resolver con perspectiva de género el planteo recursivo efectuado, sino que adopta una postura que continúa perpetuando estructuras generalizadas de sometimiento y discriminación de las mujeres.

Como dije antes, la ley es clara en cuanto a que, en los

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

concursos públicos de oposición y antecedentes que se sustancian ante el Consejo, deberán contemplarse y considerarse las tareas de cuidado con perspectiva de género para asegurar la igualdad real de oportunidades. En ningún momento la Legislatura hace referencia a la exclusividad bajo la cual se ampara el Consejo para denegar lo solicitado. Es un absurdo que bajo una norma que está destinada a proteger a las personas en condiciones de vulnerabilidad en razón del género, sea ésta misma la fuente del perjuicio.

Es una realidad que el peso principal de las tareas de cuidados sigue recayendo en las mujeres, funciones que no son remuneradas y por las cuales debemos resignar tiempo para, por ejemplo, dedicar a nuestras carreras o profesiones laborales. Asimismo, dicha problemática se encuentra invisibilizada y es un factor muy importante en la desigualdad por razones de género.

Según una encuesta publicada por las Naciones Unidas<sup>3</sup>, las mujeres llevan a cabo al menos 2.5 veces más trabajo de hogar y no remunerado que los hombres.

Asimismo, resulta irrazonable la exigencia probatoria efectuada por el órgano administrativo a la concursante Pace. Ello así por que entiendo que en el caso debe -y debió el Consejo al resolver- utilizarse la doctrina de las "*categorías sospechosas*" desarrollada por

---

3

<https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/changingworldofwork/es/index.html>

3

<https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/changingworldofwork/es/index.html>

la Corte Suprema de Justicia.<sup>4</sup>

La aplicación de esta teoría provoca la inversión de la carga de la prueba, en los siguientes términos: "*(...) en punto a la carga probatoria, resulta aplicable, mutatis mutandi, a la presente causa (...) la... presunción de inconstitucionalidad de la norma local (que) sólo podía ser levantada por la provincia demandada con una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar y sobre los medios que había utilizado al efecto. En cuanto a los primeros, deben ser sustanciales y no bastará que sean meramente convenientes. En cuanto a los segundos, será insuficiente una genérica 'adecuación' a los fines, sino que deberá juzgarse si los promueven efectivamente y, además, si no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada*" (CSJN, Hooft).

¿Por qué entiendo que corresponde analizar el caso presentado por la Dra. Pace bajo estos parámetros? Porque de las constancias de la causa surge que estamos ante una cuestión de género (o sexo), la cuál constituye una categoría sospechosa. Por lo tanto, no se encontraba en cabeza de la concursante acreditar de la forma que le exigió el Consejo que tuvo o tiene tareas de cuidado a su

---

<sup>4</sup> A partir del caso "*Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*" del 16/11/04, reiterada en "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/empleo público" del 21/02/2013.

<sup>4</sup> A partir del caso "*Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*" del 16/11/04, reiterada en "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/empleo público" del 21/02/2013.



Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

cargo.

El género como "categoría sospechosa" de discriminación, fue expresamente considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Sisnero"<sup>5</sup>, en una causa donde se trataba el impedimento a una mujer para ser chofer de colectivos en la provincia de Salta, cuando dijo que *"para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con 'la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación' (...). En síntesis, si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia."*

Recuerdo la manda convencional de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) aprobada por Ley 23.179 con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 al ser incorporada al artículo 75 inc. 22, en tanto el Estado Argentino se obligó a *"adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer"* -artículo 2, inciso b)-.

Ello no obstante el catálogo de Convenciones y Tratados Internacionales que resultan en forma más genérica aplicables, en tanto prohíben o sancionan los comportamientos discriminatorios en razón del sexo (Declaración Americana de los

---

<sup>5</sup> "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo", CSJN del 20/05/14

Derechos y Deberes del Hombre, art. II; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 2o; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, punto 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2 punto 1, art. 26).

La Constitución Entrerriana no fue a la zaga al ser reformada en el año 2008, al consagrar en el artículo 17 la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Esto no significa que no pueda reconocerse puntaje por tareas de cuidado a quienes no integran la categoría sospechosa. La diferencia será que el hombre que alegue estar encuadrado normativamente de modo tal de merecer este puntaje por tareas de cuidado porque éstas afectaron su carrera académica o laboral, deberá ser quien pruebe tal circunstancia (por ejemplo, un padre que tiene el cuidado prioritario de sus hijos menores).

En virtud de la falta de reglamentación y, por ello, la ausencia de carácter reglado en la aplicación de dicha norma, a diferencia de lo que sostuvo en el caso *"Pereyra, Juan Manuel c/Consejo de la Magistratura de Entre Ríos s/ recurso de revisión directo"* expte. 4273 decisión del 8/11/2023, en donde la omisión de calificación de antecedentes era un punto totalmente reglado, en este caso, resulta imposible otorgar un puntaje concreto por parte de este Tribunal, so pena de inmiscuirse en las atribuciones propias del Consejo de la Magistratura.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde hacer

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

lugar al recurso de revisión judicial directo incoado por la Dra. Pace, y ordenar al Consejo de la Magistratura de la provincia a que proceda a contemplar y valorar, dentro de los antecedentes de la concursante, las tareas de cuidado a su cargo, asignando el puntaje que estime corresponda, atendiendo a criterios equitativos, razonables y objetivos de evaluación.

Así voto.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MIZAWAK  
DIJO:

I.- Resumidos los antecedentes del caso en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello a los efectos de evitar innecesarias reiteraciones e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

Adelanto que comparto -en lo sustancial- el iter lógico y jurídico que avala la solución a la que arribó el Dr.Giorgio.

II.- Baso mi anticipada conclusión en que, conforme lo establece el marco normativo que rige la presente el Consejo de la Magistratura tiene constreñida su esfera de consideración a tres posibilidades: 1) vicios de forma; 2) faltas en el procedimiento, o 3) arbitrariedad manifiesta; esto respecto, en lo que aquí nos interesa, de la decisión tomada al calificar los antecedentes.

Y lo que se revisa a través de este medio judicial, no es ya la primigenia decisión sobre los antecedentes; sino -valga la obviedad- la resolución del Consejo de la Magistratura que decidió sobre el recurso incoado.

En nuestro caso, el ámbito de conocimiento se circunscribe exclusivamente a lo dispuesto en las Resolución N° 1318

CMER, por ser, conforme lo establece la norma aplicable, la "*decisión causatoria de estado*", que agotó la vía administrativa.

Esta reconsideración está limitada por los concretos y específicos agravios que la impugnante desarrolle; y esa es una barrera que este Tribunal tampoco puede franquear.

III.- El ámbito de conocimiento de esta revisión judicial no fue dispuesto expresamente en la norma señalada, sino que debió ser perfilado por este Tribunal al ejercer esa competencia legal, tal como lo hizo al resolver las causas "LAZZANEO" N° 4210; "MALVASIO" N°4212 -sentencias ambas del 05/06/2023- y "SAINT PAUL" N°4274 -sent. del 20/09/2023-, "SCHONFELD" N° 4272 y "ACUÑA" N°4276, sentencias ambas del 02/11/2023- y "TAFFAREL" -Causa 4275, sent. del 07/11/2023-.

Consideraré, en tales oportunidades, que el alcance del control de las decisiones tomadas por el Consejo de la Magistratura -órgano administrativo- debía cumplir y satisfacer el estándar de "*control judicial adecuado y suficiente*", fijado pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Fernández Arias*" (Fallos 247:646).

Resalté, también, que en el marco de esta revisión este Tribunal está limitado por los alcances y disposiciones que contiene el citado art.26 y que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y aquí esgrimidos, no son absolutos y están sujetos -en tanto no se los alteren sustancialmente- a las leyes que reglamenten su ejercicio (CSJN, Fallos: 310:1045; 311:1176, 1438, 1565; 312:1082; 314:1376, entre otros).

IV.- A partir de tales parámetros examinaré la materia

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
S/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO"-----

traída.

La accionante plantea que la Resolución n° 1318 C.M.E.R. *"rechazó... de modo arbitrario y apartándose de la ley aplicable- asignarme puntaje alguno vinculado a "las tareas de cuidado con perspectiva de género" reglado en los artículos 19 y 21 de la citada ley 11003"* , solicitando que se recepte el recurso y se le *"asigne un puntaje específico para compensar las tareas de cuidado que tuve a mi cargo a efectos de hacer efectiva la garantía constitucional consagrada en el Art. 17 Constitución Provincial o, si ello no fuere posible, devuelva las actuaciones al Consejo para que allí se establezca el puntaje que me corresponde por tales tarea"* -ver mov. del 21/09/2023 a las 18:56 hs.-.

Al expedirme en la causa "ARIAS"-N°4281, sentencia del 11/10/2023- en la que también se debatió cuál era el marco normativo que debía regir un concurso en trámite -a) *si el vigente al momento de su convocatoria e inicio (Ley N° 9996) o b) el posterior que entró en vigencia durante el decurso del mismo (Ley n° 11003)*- adherí, conjuntamente con los colegas que integraron el tribunal, sin reservas al voto del Dr. Portela, concluyendo que la primera hipótesis era la válida.

En esa oportunidad, se sostuvo que:

*"Entiendo que el trámite que se desarrolla ante el Consejo de la Magistratura es indivisible y no puede fragmentarse, más allá de que esté compuesto de diversas etapas.*

*Esto impide que se le apliquen normativas diferentes y cambios de criterio, ya que, de lo contrario, implicaría convalidar una inaceptable modificación de las "reglas de juego", las que deben ser*

*claras y conocidas de antemano por los particulares para saber a qué atenerse en aras de la seguridad jurídica (CSJN, Fallos: 321:1248).*

*Hay que tener en consideración que los aspirantes a ocupar el cargo que se inscribieron en el concurso lo hicieron, por ejemplo, sobre etapas que tenían definidas su puntuación y el modo en que debían valorarse, pautas que luego fueron modificadas con la novel legislación.*

*La circunstancia de que la ley 11003 entrara en vigencia antes de llevarse a cabo la prueba de oposición no invalida este razonamiento, porque entiendo que el cuadro de situación quedó definido con el llamado a concurso, que en este caso fue el 9 de agosto de 2021 [al igual que en el caso de autos]*

*Admitir lo contrario configuraría una vulneración de normas elementales del procedimiento de selección, generándose un estado de inseguridad jurídica y de perjuicio hacia las personas que se inscribieron y que, de buena fe y en igualdad de trato, contaban con legítimas expectativas de que los parámetros que aceptaron no iban a modificarse".*

*Apliqué similar criterio en otro concurso en el que se reclamó que se calificase de un modo disímil al fijado en el criterio consensuado para la evaluación de antecedentes vigente, al expedirme en el precedente "TAFFAREL" arriba citado.*

*En esa ocasión manifesté que:*

*"Se advierte que lo que pretende debatir la accionante son las pautas que se establecieron en el año 2017 -Resolución N°906 CMER-, es decir, y valga la obviedad "antes del suceso" -concurso- al que se inscribió a fines del año 2019. De ahí que, indudablemente, lo*

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

*requerido es una pretensión de modificar el marco reglamentario que rige el mismo.*

*Tal como destacó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 339:1254: "Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales... El proceso judicial [en este caso el procedimiento concursal] no puede ser un 'juego de sorpresas' que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 331: 2202... Fallos: 337: 1361), por lo que esta petición resulta claramente inadmisibles, por no ser factible que el Consejo de la Magistratura pueda cambiar la normativa que rige un procedimiento en trámite, lo contrario afectaría el derecho a la igualdad de los otros concursantes y la transparencia del proceso".*

V.- En este caso, la actora procura una particular forma de aplicación de lo establecido en los arts.19 -"En todas las instancias del procedimiento de selección de magistrados y funcionarios ... Deberán contemplarse asimismo las tareas de cuidado con perspectiva de género para asegurar la igualdad real de oportunidades, conforme el Artículo 17° de la Constitución Provincial"- y 21 -"...La reglamentación determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos y considerando las tareas de cuidado con perspectiva de género"- de la Ley N° 11003 y que ello se traduzca en una suba del puntaje que se le asignó por antecedentes.

Sobre este punto, y sin desconocer lo dispuesto en las

normas y tratados citados en el voto de la Dra. Schumacher, desde que juzgar y analizar con perspectiva de género cualquier situación que esté atravesada por tal cuestión, es un deber que no sólo le compete a la magistratura sino a todos los estamentos del estado; no debemos olvidar que, en esta ocasión, lo que se intenta es que se asigne mayor puntaje por una situación concreta -tareas de cuidado- que no estaba ni tan siquiera mencionada en la normativa que rige el caso de autos -la vigente al momento de su convocatoria-.

Y en la actualidad, a pesar que el marco imperante -Ley N° 11003 y Decreto N°3470- contempla esta situación, el Consejo de la Magistratura no ha establecido, a través de procedimiento de consenso como ocurrió en oportunidades anteriores, cuál será su alcance y si se traducirá, en la práctica, en un supuesto que implique la posibilidad de otorgar puntos y cuáles serán las condiciones que se deberán acreditar y/o meritarse.

En este contexto, considero que dicha pretensión resulta inadmisibles por no ser factible que este Tribunal o el Consejo de la Magistratura puedan receptar su pedido -reitero, que se le asigne un puntaje mayor- porque la norma que rige el caso no lo establece y porque esto en la práctica implicaría que personas que estén en similar condición no lo reciban, lo que afectaría claramente el derecho a la igualdad, principio medular del concurso, que debe ser protegido.

VI.- Analizada desde esa óptica la resolución tomada entiendo que lo decidido no puede ser modificado.

Recordemos que en esta instancia sólo se debe corroborarse que el Consejo de la Magistratura no actuó conforme lo dispone el



Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

marco legal aplicable, que su decisión pueda ser tachada de irrazonable o arbitraria, resultaría procedente el recurso judicial que ahora nos convoca.

El adecuado y suficiente control que debe garantizarse en esta etapa jurisdiccional, debe necesariamente sopesarse y amalgamarse con la misión más delicada que tiene la Justicia, cual es la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar respetando un precepto básico de nuestro régimen republicano, como es la división de poderes.

Lo que, llevado a este caso, implica que este Tribunal no podría inmiscuirse o alterar esa potestad privativa constitucionalmente otorgada al Consejo de la Magistratura, como órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo, que tiene asignada competencia exclusiva para proponerle al Gobernador, previa realización de concursos públicos y mediante ternas vinculantes, la designación en los cargos que correspondan, en este caso, de magistrados (art.180 de la Carta Magna provincial); ahora bien, si tiene, ante la instancia de la interesada, el deber de controlar que se haya actuado dentro del ámbito de la "legalidad".

En la difícil tarea de respetar ambas directrices y los derechos, garantías e intereses que las mismas protegen, entiendo que la actuación de este Tribunal no puede tener un amplio alcance que pudiera conducir a la sustitución del criterio del Consejo de la Magistratura al establecer el puntaje por antecedentes ni interferir en el ámbito privativo de su actuación, sino que su función será asegurar que esa resolución no sea una decisión

manifiestamente arbitraria y que se haya procedido sin vulnerar el principio de legalidad, de cuya preservación es custodio y garante este Poder; y, sólo ante esas constatadas hipótesis, podría ejercer su potestad saneadora.

Y, tal como adelanté, de la lectura y del estudio integral de la resolución que estamos revisando en cuanto al agravio traído, no se advierte que la misma sea irrazonable, ilógica u ostensiblemente arbitraria.

Por último, resalto que es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos emanados de la Administración [en este caso incluso porque la ley aplicable así lo determinó], pero también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados sólo comprende el caso de *arbitrariedad manifiesta y el control de legitimidad*, no el de oportunidad o conveniencia de las medidas que la autoridad competente adoptó en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por las normas cuya validez no ha sido objetada (Fallos: 345:1365 y los allí citados 314:1251 y 304:1335).

VII.- Comparto, también, lo dicho por el Dr. Giorgio, en el anteúltimo párrafo de su voto, reiterando lo que sostuvo este Tribunal al expedirse en la causa "Bacaluzzo" -N° 4282, sent, del 04/12/2023- en cuanto a que se debe instar nuevamente el Consejo de la Magistratura para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el 2° párrafo del art. 8 del decreto N° 3470 reglamentario de la ley e incluir dentro de los criterios consensuados para la calificación de antecedentes un ítem relacionado con la perspectiva de género.

VIII.- Por las razones dadas, reitero mi adhesión a la

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

solución que propicia el colega que comanda este acuerdo.

Así me pronuncio.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CARUBIA DIJO:

1°) Los antecedentes relevantes de la causa han sido suficientemente reseñados por el Vocal ponente, por lo que me remito a ellos en honor a la brevedad.

2°) Ingresando al fondo del planteo impugnativo, debo expresar mi coincidencia con los fundamentos expuestos por la Dra. Schumacher y con la solución que ella propone.

El art. 19 de la ley 11.003 (vigente al momento en que se computaron los antecedentes de la doctora María Josefina Pace) obliga a contemplar las tareas de cuidado con perspectiva de género en todas las instancias del procedimiento de selección de magistrados. Es decir, si bien no establece específicamente que ello sea un antecedente computable, da relevancia a este tipo de situaciones y aún no se ha establecido un criterio para su calificación pese a que el art. 8 del Anexo del decreto 3470/22 MGJ, reglamentario de la ley 11.003, dispone que se incluya en los criterios consensuados un ítem específico sobre el asunto, lo cual ha omitido el Consejo de la Magistratura (cfme.: mi voto en "BAUTISTA, Nanci A. c/C.M.E.R. s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO", sentencia del 17/05/24, (Expte. n° 4325).

Por ello, adhiero la solución que propone la doctora Gisela Schumacher.

Así voto.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. TEPSTICH DIJO:

Adhiero a los votos de los Señores Vocales Dr. Carubia

y Schumacher por compartir sus fundamentos.

Sólo me permito agregar que los artículos 19 y 21, último párrafo, de la ley provincial 11.003 son de aplicación inmediata porque contienen mandatos que, además de tener naturaleza procedimental, son acciones positivas específicas -arts. 16 y 75, inc. 23, Const. nac. y art. 17, último párrafo in fine, Const. prov.-; y, siendo ello así, su observancia en todas las etapas del concurso que no estén definitivamente superadas a la fecha de su entrada en vigencia es obligatoria.

Por lo demás, estrictas razones de conveniencia, de utilidad y un elemental sentimiento de justicia aconsejan asumir este temperamento en la materia.

Así voto.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. BADANO DIJO:

1- Resumidos los antecedentes del caso que han sido reseñados por el Sr. Vocal del primer voto, Dr. Giorgio, me remito a ellos, a fin ingresar en el fondo del asunto, en especial, teniendo en cuenta el exiguo plazo que les queda a los magistrados para votar y la especial complejidad que advierto en el presente.

Coincido con la Dra. Mizawak en lo que hace a la delimitación necesaria del presente recurso y el ámbito de conocimiento dispuesto por la vía recursiva que tiene este tribunal.

Así, dentro de este margen, lo que deberá analizarse es sí, como lo señala la recurrente, el CMER resolvió de modo arbitrario, apartándose de la ley aplicable, al no asignarle ningún puntaje vinculado a las tareas de cuidado con perspectiva de género previsto en el art. 19 de la ley 11.003. En caso de así considerarlo, se deberá

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO"-----

tener en cuenta las soluciones que propició: que este tribunal le asigne por ello un puntaje específico, o, en subsidio, se devuelvan las actuaciones al CMER para que se establezca el puntaje que le corresponde.

2- En términos de la recurrente, lo que somete a decisión del tribunal es un tema que fue motivo de especial consideración al momento de sancionarse la ley hoy vigente, la N°11.003, del CMER, la que aquí considera incumplida, "cuya resolución tendrá un importante interés jurídico" -señala- y "un alto impacto en materia de igualdad en los procesos de selección de magistradas y magistrados".

3- Para fundamentar por qué señala como arbitrariedad lo resuelto por el CMER en su caso, indica que contiene una contradicción insoslayable, puesto que surgiría de su lectura, de modo evidente, que el CMER *asumió* que la postulante cumplía las tareas de cuidado, pero las rechaza porque no acreditó que las cumpliera *exclusivamente*.

Me quiero detener aquí, porque del análisis completo de la resolución hoy puesta en crisis, surge que lo que el CMER expresamente señala, es que lo que no se encuentra debidamente acreditado en su legajo, según términos del mismo, es la petición de la compensación por las tareas de cuidado llevadas a cabo por la postulante, más allá de la mención acerca de su ocupación como madre de dos hijos. Y, a renglón seguido, indica que esa mención no es suficiente para probar que las tareas de cuidado no estuvieron *exclusivamente* a su cargo.

Si bien no me resulta dirimente para resolver el

presente, debo señalar que este último argumento de la resolución del CMER adolece de una incorrección. Las tareas de cuidado se presumen hechas mayormente por las mujeres, por eso el sentido de la norma provincial 11.003, que le agrega "con perspectiva de género". La ley toma nota de la necesidad de adoptar esas medidas, en consonancia con los principios constitucionales, que operan como mandatos de optimización, y lo que quiere es atemperar la desigualdad entre hombres y mujeres que da por sentada. Por eso no sería razonable exigir una prueba de la exclusividad con la que se ejerce, más allá de su debida acreditación. La interpretación contraria no necesitaría de una acción positiva basada en la desigualdad mencionada, y quedarían dentro de la prescripción sólo un pequeño círculo, determinado, de personas- mujeres y hombres solos, con tareas de cuidado a su exclusivo cargo, de cualesquiera personas necesitadas de ellas-.

Pero lo cierto es que, más allá del yerro de interpretación que considero realiza el CMER en este párrafo, del párrafo completo de la resolución sobre el punto pedido por la Dra. Pace, se lee que principalmente no tuvo por acreditadas las tareas de cuidado a su cargo, y que la postulante no las menciona en su inscripción.

4- El punto es importante porque se imbrica con lo sucedido en este caso particular, y tiene repercusiones en los posibles resultados de este concurso en especial, que podrían contradecir los principios constitucionales que se invocan en el recurso.

En efecto, la postulante se inscribe el 15 de septiembre de 2021, declarando bajo juramento aceptar y conocer la reglamentación vigente hasta entonces, aplicable al régimen de

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

concursos públicos del CMER.

La inscripción es una primera instancia de acceso a los concursos, en la que se acreditan determinados requisitos y se deben cumplir determinados plazos para postularse a la vez que se debe acompañar la documental pertinente. A la luz de los preceptos respecto a la necesidad de considerar el género incluidos en la ley 11.003, ley que entró en vigencia casi un año después de la inscripción de la postulante, esta instancia de inscripción reclamaría además que, de cierta acreditación de las tareas de cuidado con perspectiva de género, contemplarlas también, para asegurar la igualdad real de oportunidades, (conforme al art. 17 de la Constitución Provincial) en todo lo que dure la instancia. Es decir, que por ejemplo, si por el ejercicio de las tareas de cuidado, por una urgencia y con la debida invocación y acreditación, una mujer quedara fuera del plazo de inscripción, esta situación debería tenerse en consideración a los fines *de asegurarle la igualdad real de oportunidades*. Lo mismo sucedería en el caso de no poder presentarse en la oposición, como, de modo pretoriano, aún sin estar vigente la norma posterior, resolvió el CMER en oportunidades anteriores.

En el caso, esta instancia de inscripción con la complementaria acreditación de antecedentes, se encontraba terminada, estando vigente al respecto, la ley 9996 y sus modificatorias. Si bien la postulante señala que terminó el período de inscripción el 6/9/21, estimo hay un error, pues consta de su legajo que se inscribió el 15/9/21, así que tomaré esta última fecha como la considerable.

Al momento de la sanción de la ley 11.003, un año

después de la inscripción (que incluye, entre otras normas, en su artículo 19, que en todas las instancias se contemple la la formación en género y la formación en abordajes de las violencias por razones de género de los concursantes; y en su segundo párrafo, la obligación de contemplar las tareas de cuidado, con perspectiva de género, para asegurar la igualdad real de oportunidades), la etapa de inscripción y presentación de antecedentes estaba concluida.

Al respecto, luego de la sanción de la ley, que contiene esta novedad para los postulantes de ambos concursos, 257 y 259, no se sabe por esta magistratura que se hubiera reclamado por alguna de ellas, la necesidad de ampliar el plazo o prorrogarlo, a fin de acreditar las mencionadas tareas de cuidado.

No surge tampoco, de la página web del CMER, que hubiera una resolución denegándola, si es que se hubiera presentado algún pedido para que se aceptaran nuevas constancias para todas las postulantes. Este es el modo en cómo se realizó por ejemplo, (según consta en la mencionada página), en el concurso Nro. 230, que motivó la resolución 1137 del CMER. De ella surge que el Dr. Cánepa, postulante de aquel concurso, solicitaba la apertura de la recepción de antecedentes para su actualización, o la ampliación del plazo para todos los postulantes. Si bien en aquella oportunidad el CMER no le hizo lugar a la presentación, en este caso, la suerte podría haber sido diferente, dado que se toma en consideración la ley 11003 para la corrección de los antecedentes, que se promulga en un momento posterior a la instancia de la inscripción.

Con todo, al menos para la resolución de las presentes, no aparecen constancias de que nadie solicitara algo similar. Esto



Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

emerge recién, en modo de reclamo, en la vía administrativa con el pedido de reconsideración de antecedentes, que individualmente presenta la Dra. Pace, y se menciona el punto, sólo para esta postulante, en este recurso directo.

Esta cuestión trae varias implicaciones. Acuerdo con el Dr. Tepsich, vocal preopinante, que la incidencia de la ley 11.003 en todas las etapas del concurso que no están definitivamente superadas, son de aplicación inmediata. La acreditación de estos antecedentes, respecto de las tareas de cuidado estaba concluida y superada. En su caso, para asegurar la igualdad real de oportunidades de todas las mujeres postulantes, que aceptaban que las regía en la etapa de inscripción otra reglamentación, debió merecer otra solución que el reclamo particular.

Ello porque, también tengo en cuenta, junto a los distinguidos colegas que me preceden en el voto, que deben considerarse las mandas del art. 75 inc. 23 de la C.N y la del art. 17 de la Constitución Provincial, las que se traducen como garantías de igualdad. El primero, estableciendo como complementarios y de igual jerarquía a la Constitución Nacional los derechos y garantías consagrados en las Convenciones de Derechos Humanos (en lo particular, debe atenderse a la Convención de todas las formas de discriminación contra la mujer). El segundo, de la Constitución Provincial, estableciendo la garantía de igualdad de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos, mandando a realizar al Estado acciones positivas para corregir la desigualdad de género, (que asume y presume), y considerando el trabajo en el hogar como valor social, adoptando el principio de equidad de género en

todos los órdenes. Les subyace a ambos, como razón, la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades, dada la asumida desigualdad estructural de la mujer respecto del varón.

Y cabe preguntarse, en este punto, qué son las acciones positivas. Señala Bidart Campos que en determinadas circunstancias resulta necesario favorecer a determinadas personas o grupos sociales en mayor proporción que a otras, lo que es válido si mediante ello se procura equilibrar la desigualdad de trato. Me detengo en este punto porque no se trata sólo de aplicar una medida positiva individualmente, sobre todo, si se reclama pertenecer a un grupo que precisa de estas medidas. Y ello porque puede resultar contradictorio, dado que los derechos humanos, especialmente de los colectivos vulnerables, o de las categorías sospechosas (para usar conceptos que se ventilan aquí), se ejercen en conjunto, en especial cuando se trata de una medida de discriminación inversa que intente conectar la igualdad jurídica con la igualdad real. Las medidas positivas son prestaciones de hacer y dar en favor principalmente, de la igualdad: que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en igual situación (ver Bidart Campos Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, EDIAR, Buenos Aires, Tomo I, 1996).-

A la par de estos principios, de estos "mandatos de optimización" que contienen las mandas constitucionales, están las medidas de acción positiva, que en el caso, quieren de asegurar la igualdad: pero advierto que la solución individual, como medida positiva, que en este caso concreto pretende la recurrente, cuyos concursos tuvieron una etapa bajo una ley vigente, y el resto las transitó bajo otra, iría en contra de lo que se quiere asegurar.

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

Y es que entiendo que tomando en consideración a la hora de resolver, los efectos a producirse en el mundo jurídico, conforme a argumentos consecuencialistas que también deben ponderarse, la particular e individual solución que pretende la recurrente atenta precisamente contra la igualdad real de oportunidades, consagrada en los principios constitucionales mencionados.

En efecto, los concursos en los que se inscribió la recurrente tienen, conforme constancias de la página web del CMER, varias postulantes mujeres- 3 en el número 257, y otras 3 en el 259. Al ser individual la acción, no se sabe si estuvieron en condiciones de acreditar, en la inscripción, (etapa concluida antes de la sanción de la ley nueva), su situación respecto de las tareas de cuidado. Tampoco surge de las constancias de sus calificaciones.

5- Por otra parte, si bien el decreto 3470 del 11/10/23, que reglamenta la ley 11.003 manda, efectivamente, en su anexo, artículo 8, a incluir dentro de los criterios consensuados para la calificación de antecedentes, un ítem relacionado con la perspectiva de género, ello no se efectivizó.

Así, la inseguridad, al no haber norma sobre el punto, enfatiza además, la posible desigualdad de oportunidades que se puede producir en la solución del presente. En efecto, ordenarle al CMER, como pretende la recurrente, a asignar por este ítem no acreditado (más que con la mención de la maternidad que no es exclusiva de otras tareas de cuidado que pudieran realizar las mujeres), sin que queden claro de antemano los guarismos a tener en cuenta, y sin que este tribunal tuviera en cuenta la suerte de las otras

postulantes que tal vez estuvieran en las mismas condiciones, podría terminar conculcando el mismo principio de igualdad real de oportunidades contenido en las normas constitucionales y en la ley cuya aplicación sin puntualizaciones la recurrente reclama.

El remedio pretendido tendría como efecto algo análogo a la no consideración de la transversalidad en el género, porque no valoraría las implicaciones que tiene para las otras mujeres postulantes, la supuesta corrección de desigualdad de la recurrente en particular, perpetuando de este modo, la diferencia.

6- Entiendo el caso, complejo, no sólo se relaciona con el carácter progresivo de la interpretación de los DDHH, con la obligación de atender a la perspectiva de género por parte de los tres poderes del Estado, y en nuestro caso, de juzgar con ella, sino además, con la exigencia de fallar con equidad que tenemos los jueces. Así, estas exigencias están contenidas en los Códigos de Ética, vgr. el Código Iberoamericano de Ética Judicial. De allí surge la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias desfavorables surgidas por la inevitable abstracción de las leyes; y la necesidad de tener en cuenta, a los fines de la equidad, sin transgredir el derecho vigente, las peculiaridades del caso, resolviéndolo conforme a criterios coherentes con los valores del ordenamiento, que puedan extenderse a casos semejantes.

En su artículo 40, dispone: "El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en que ellas se fundamentan" .

Y si las razones que subyacen en las normas en este complejo caso (que no sólo se trata de ponderar la derrotabilidad de

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

una norma ante un principio), son entre otras, el acceso real a la igualdad de oportunidades para las mujeres, la solución solitaria, sin baremos, sin extremos concretos, que pretende la recurrente, sin posibilidad de acreditación del punto para todas las postulantes (porque, sabemos, la ley vigente no se los requería), y sin siquiera tener normada al efecto una discrecionalidad reglada -no tiene un ítem asignado en el puntaje para los antecedentes-, la pretensión debe rechazarse.

Por eso, la razón señalada por la recurrente al inicio del voto, que advierte un importante interés jurídico y un posible alto impacto en materia de igualdad en los procesos de selección de magistradas y magistrados, no puede ser plausible: significa una importante contradicción, puesto que, a partir de un caso particular como el suyo, en desmedro de la igualdad de las participantes del mismo concurso, se pretende erigir un antecedente jurisprudencial -tan luego- sobre igualdad de oportunidades.

En todo caso, y a fin de cumplir las mandas constitucionales en este particular concurso -con dos leyes sucesivas en el tiempo, aplicables en diferentes etapas-; y conforme a una interpretación debida de la nueva ley, podría solucionarse la contemplación de las tareas de cuidado desarrolladas por todas las postulantes, con posibilidad de acreditarlas, ante la entrevista pública que aún resta ante el CMER, conforme a criterios que se podrán consensuar antes de escucharlas, a fin de asegurar realmente que exista una igualdad de oportunidades, en el acceso a los cargos, para todas.

Por eso, propicio rechazar el recurso, y en lo demás,

adhiero al voto de los Dres. Giorgio y Mizawak.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MI OTTI DIJO:

1.- Llegan los presentes actuados a razón de Recurso Directo previsto por Art. 26 -segundo apartado- de Ley 11.003, por el que se prevé previo agotamiento de la vía administrativa, la "Revisión Judicial Directa", a fin que, deducida la petición para revisión de la decisión, corresponda que el STJER en pleno sea quien en definitiva resuelva sobre el planteo por el que se recurre, que en el caso, lo es debido el realizado por parte de la Sra. María Josefina PACE, en su calidad de postulante – concursante de los concursos públicos de antecedentes y oposición Nros. 257 y 259, para cubrir dos (2) cargos de Juez/a del Trabajo de la ciudad de Concordia y un (1) cargo de Juez/a de Trabajo de la ciudad de Paraná.

En dicho marco, la concursante Sra. Pace interpuso en primer término recurso de reposición contra la resolución N.º 1232 CMER con el objeto de impugnar el puntaje por antecedentes que le fue asignado, debido que en dicha puntuación no se incluyó ni valoró las tareas de cuidado con perspectiva de género, por lo que petitionó que se considere un puntaje específico como acción positiva para las tareas de cuidado que tiene a su cargo, a efectos de hacer efectiva la garantía constitucional que emana del Art. 17 de la Constitución Provincial y 75 inc 23 de la Constitución Nacional.

2.- Respecto los antecedentes del caso, se encuentran éstos debidamente encuadrados y sintetizados en el Voto del Sr. Vocal del primer voto Dr. GIORGIO, por lo que por razones de celeridad y economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a los mismos dándolos por reproducidos en este apartado, en tanto

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

que coincido con el abordaje de los hechos realizados por el nombrado Vocal preopinante.

3.- Indica la Sra. Pace que, sin perjuicio que los concursos públicos en cuestión tuvieron llamamiento e inscripción con anterioridad a la Ley 11.003, conforme surge de las resoluciones N.º 1232/23 y 1234/23, fue el mismo CMER el que remarcó que la "evaluación de los antecedentes" se realizaría de conformidad a lo previsto por el Art. 18 de la Ley 11003 (BO 12/09/2022), así como Art. 63 del reglamento general de concursos públicos y que se utilizarían los criterios consensuados de calificación y antecedentes que fueron aprobados por resolución n.º 501/12, modificada por resoluciones N.º 906/17 y 1075/19.

Que, entendiendo la concursante no le fue puntuado ni meritudo lo concerniente a las tareas de cuidado con perspectiva de género, lo que advierte al tomar conocimiento de la calificación de sus antecedentes mediante resolución CMER 1232/23, es que a su respecto, interpone recurso de reposición.

Siendo rechazado el mencionado recurso mediante nueva Resolución CMER N.º 1318/23, contra la misma, interpone la concursante formal recurso directo de revisión judicial, siendo el objeto principal de sus agravios lograr que se asigne puntaje vinculado a "las tareas de cuidado con perspectiva de género" en la forma prevista por los Arts. 19 y 21 de la Ley N.º 11003, que entiende es la ley aplicable.

4.- El recurso versa sobre el cuestionamiento que realiza la concursante sobre si se trata de decidir en definitiva, "...si merecen ser puntuadas las tareas de cuidado que estén a cargo "exclusivamente" de una mujer, o si "las tareas de cuidado con

perspectiva de género” son las que deben ser meritadas sin esa distinción o nota de exclusividad, alegando que a su entender, dicho requisito no fue previsto en la norma...”.

El agravio vertido y su desarrollo tiene correlato con lo resuelto por el CMER que mediante la Resolución N.º 1318/23 dispuso -en lo pertinente- que “...en relación al puntaje solicitado como compensación por las tareas de cuidado llevadas a cabo durante parte de su carrera profesional, cabe expresar que, dicha situación, no se encuentra debidamente acreditada en su legajo, mas allá de la mención acerca de su ocupación como madre de dos hijos, lo que no es suficiente para probar efectivamente que las tareas de cuidado estuvieron EXCLUSIVAMENTE a su cargo...”.

Refiere la concursante que en oportunidad de recurrir ante el CMER, solicitó que se aplique a su caso lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley 11003 y el Art. 8 del anexo al decreto parcialmente reglamentario de la ley 11003, N° 3470/22, fundando su petición en el hecho de que la misma estaba casada con dos hijos y que de la lectura de sus antecedentes surgía con claridad el impacto que la maternidad tuvo en su trayectoria profesional y académica.

5.- Que, ingresando a la cuestión traída a resolver, entiendo que el caso no se ha de centrar respecto si probó o no la concursante tareas de cuidado a su cargo que deban valorarse con perspectiva de género, toda vez que ello emana de la misma respuesta que le dio el CMER al decirle que no le concedía puntuación en dicho concepto por no haber acreditado la aspirante tareas de cuidado en forma exclusiva (cfr. Resolución N.º 3118/23).

Corolario de ello, es claro que el mismo CMER ha



Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

reconocido que de su legajo se desprenden las alegadas tareas de cuidado por los dos hijos que menciona la Sra. Pace.

6.- En cuanto la Ley vigente para resolver el planteo impugnativo, advierto que cotejando las resoluciones N.º 1232 y 1234 CMER (ambas de fecha 05/04/2023 y para todos los concursantes en relación a los concursos públicos N.º 257 y 259) indicadas en el recurso por la Sra. Pace, es claro que el CMER en el "iter o camino del proceso" en relación a la etapa del concurso que se trata, *resolvió que resultaba al caso de aplicación en oportunidad de emitir las calificaciones por los antecedentes de los concursantes, la Ley 11003 y no, la anterior que regía al momento de la inscripción (N.º 9996 y modif).*

Así es que, tales resoluciones del organismo, comienzan sus respectivos "Considerando" con la mención al Art. 18 de la Ley 11003, 61 del reglamento general de concursos públicos y luego se remite al Art. 21 de la Ley 11003, para decir luego que "la reglamentación determina que el puntaje a adjudicar por cada rubro, con respecto a una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, en atención a criterios objetivos y al principio de igualdad en la evaluación de los antecedentes profesionales de la matrícula, como de aquellos que desempeñen funciones judiciales o funciones públicas relevantes en el campo jurídico...".

Que, el mencionado Art. 18 de la ley 11003, prevé el procedimiento de selección de Magistrados/as y funcionario/as judiciales mediante concurso abierto y público, a la vez que, prevé hasta 30 puntos por la etapa de evaluación de los antecedentes quienes concursan.

Es decir, un primer marco legal respecto de la puntuación por el rubro de los antecedentes, se encuentra delineado en este articulado, que fue expresamente citado por el CMER al momento de resolver y definir las calificaciones por dicho concepto, y ello, dentro de los concursos donde la ahora recurrente Sra. Pace se encuentra impugnando.

Más significativo aun, resulta el hecho de que en las mismas resoluciones citadas (N.º 1232 y 1234 CMER), de las cuales “emanó la calificación por rubro antecedentes de todos los concursantes”, se cita en forma expresa y categórica la aplicación del Art. 21 de la Ley 11003, el que regula “cómo ha de procederse para la evaluación de los antecedentes” y, no es menor, que en su apartado final, expresamente dice “la reglamentación determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respectarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos y *considerando las tareas de cuidado con perspectiva de género*”.

Luego, tenemos que el Anexo del decreto reglamentario de la Ley 11003, esto es, el N.º 3470/22, dispone en su Art. 8 (en lo pertinente) que “...el Consejo de la Magistratura dentro de los criterios consensuados para la calificación de antecedentes, deberá incluir un ítem relacionado con la perspectiva de género...”.

De más está decir, que estas disposiciones legales, existen con anterioridad a la resolución N.º 1318/23 denegatoria de puntuar en función de las tareas de cuidado con perspectiva de género, *soslayando palmariamente dicho criterio restrictivo en la materia, lo que se había resuelto por el mismo CMER aplicar al*

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

*momento de realizar la puntuación por antecedentes, tal y como se desprende del análisis de las resoluciones preexistentes del mismo Cuerpo.*

Consecuentemente, todos/as los/as concursantes, tenían conocimiento que la normativa actual que emana de la Ley 11003 así como sus principios, resultaban de aplicación "a todas las instancias no agotadas del concurso".

Por ende, no solo encuentro errado el resolutorio del CMER por cuanto que, reconociendo que la recurrente Sra. Pace tuvo como antecedente valorable las tareas de cuidados, éstas, no hayan sido puntuadas con perspectiva de género, endilgándole -no la inaplicabilidad de la ley 11003- lo que con total claridad del mismo obrar concatenado en el curso del trámite concursal el mismo CMER había expresamente previsto, sino que, le exigió en concreto que la Sra. Pace debió demostrar "exclusividad" en dichas tareas de cuidado (respecto de dos hijos), y no desprendiéndose ello de sus antecedentes, no se entendió computable a los efectos de la puntuación en relación a la previsión legal de los Arts. 19 y 21 de la Ley 11003.

Resulta objetivamente demostrable (lo que surge del texto escrito de la mencionada Ley), que no se impone a los efectos de la valoración de las tareas de cuidado con perspectiva de género, que la mujer deba ostentar la nota de "exclusividad" en el ejercicio de dichas tareas, y ello, va de la mano no solo con los motivos constitucionales y convencionales fundantes del instituto reglado de las tareas de cuidado por parte de la mujer (que además se integra junto con los NNA dentro de los llamados "grupos vulnerables"), sino que su

lógica propia versa por el hecho de que la responsabilidad parental actualmente es “compartida” y entender lo contrario como lo ha puesto de manifiesto en el resolutorio que se cuestiona el CMER, apareja continuar inmerso en las posturas del derecho decimonónico, hoy ampliamente superado.

Así, se ha de tener en cuenta, que, partiendo de la base de la responsabilidad parental compartida respecto de los hijos, sería un absurdo pretender y/o exigir (aunque la Ley no lo haga), tareas de cuidados en exclusividad, puesto que, justamente, la perspectiva de género, es lo que armoniza la disparidad real entre los roles de la mujer y el hombre en dicho contexto (tareas de cuidado), a fin de equilibrar las debilidades en que, estadísticamente, se encuentra la mujer, quien, aun con las normas que protegen el género, no ha logrado salirse de los estándares y estereotipos de aquél, por lo cual, en la práctica, las leyes en la materia han de ser aplicadas como acciones positivas a fin de como en el caso, velar por el acceso a iguales oportunidades.

7.- Resta evaluar, si a los fines de que sea plenamente operativa la normativa de la Ley 11003 a pesar de su reglamentación parcial que incluye en el Art. 8 del anexo al decreto N.º 3470/22 que impone: “...el Concejo de la Magistratura, dentro de los criterios consensuados para la calificación de antecedentes, deberá INCLUIR un ítem relacionado a la perspectiva de género”, no teniendo dicho Cuerpo a la fecha de resolver, expresamente consensuado el ítem relacionado a la perspectiva de género, hace caer o no, la razonabilidad y legalidad del planteo recursivo.

En dicho lineamiento y por imperio del principio de

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

"progresividad" en materia constitucional y convencional, no tengo duda que, siendo operativa la legislación de fondo y estando la misma en conocimiento de todos los concursantes como de aplicación consensuada por el mismo CMER (cfr. Resoluciones N.º 1232 y 1234), el Cuerpo que ha de evaluar, no debió hacerlo por fuera de las previsiones legales vigentes en materia de género y en la "especialidad del proceso del concurso".

Concluyo en que hasta tanto se tenga el criterio consensuado de antemano, se habrá de estar a la tipificación legal de la ley vigente y aplicable N.º 11003 al concurso en trámite, en los "criterios de calificación" del Art. 21 (que incluye evaluar con perspectiva de género), al que tiene reenvío el Art. 19 (contemplar formación en género y tareas de cuidado con perspectiva de género para "asegurar" la igualdad real de oportunidades) y el art. 8 del anexo perteneciente al decreto reglamentario N.º 3470/22.

A mi entender, la omisión no atribuible a la concursante e incurrida por el mismo Cuerpo evaluador, no puede perjudicarla sin caer en arbitrariedad.

8.- En cuanto el principio de igualdad (Art. 16 CN), en relación a las restantes concursantes mujeres, advierto que todas (incluida la recurrente), han estado en las mismas condiciones, lo que se advierte de las publicaciones de las resoluciones del CMER cuando las mismas expresamente tomaban de aplicación los arts. 18 y 21 de la Ley 11003 al momento de expedirse sobre la puntuación por el rubro de antecedentes (esto fue en fecha 05/04/2023); por tanto, en pie de igualdad, si se entendían con un derecho subjetivo vulnerado en función de las tareas de cuidado se encontraban a total derecho de

recurrir, tal y como lo hizo la Sra. Pace. Por ende, *no encuentro que de su pretensión subyazca ninguna contradicción con los derechos que pretende sean resguardados, sino que es un todo congruente al acaecimiento de los hechos en función del derecho vigente y aplicable.*

9.- Entiendo que denegar a la recurrente dentro de un concurso público para acceso a cargo judicial como Magistrada proceder (y pudiéndolo hacer por contar con los elementos acreditables), calificar dentro de los antecedentes computables de la concursante la alegada cuestión de las tareas de cuidado con perspectiva de género, no hace más que incumplir con la legislación (en el caso provincial) que tiene raigambre constitucional expreso (cfr. reenvío en el Art. 19 de la Ley 11003 al Art. 17 de la CPER), así como Nacional y convencional (operativa y no programática en materia de género), remitiéndome en este sentido al basto análisis realizado por la vocal preopinante Dra. Schumacher, compartiendo íntegramente sus argumentos.

El caso, reviste de significancia, puesto que, de nada sirve contar para grupos vulnerables a tutelar con diferentes leyes de todo tipo de jerarquías (generales y específicas), si en la práctica no resultan de aplicación. Allí es cuando se han de ponderar las normas y principios en diálogo de fuentes y desentrañar la aplicación legal en un todo conforme al bloque de constitucionalidad.

Entiendo que no puede desconocerse la naturaleza del derecho legislado y los fundamentos que le dieron sustento. En este aspecto resulta oportuno mencionar que en la 12° sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en versión taquigráfica del 31/08/2022, se dieron los argumentos que hicieron a

Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

la aprobación de lo que ahora se encuentra en pedido de aplicación, permitiéndome citar un apartado que luce a fs. 61 de la misma, que dice "...todo ello, basándose en nuestro Art. 17 de la Constitución provincial que incorpora UN NUEVO PARADIGMA constitucional ya y legal, que implica la paridad de género y que le requiere a los Estados llevar adelante acciones positivas para corregir todo tipo de desigualdad de género, para que sea real la igualdad de oportunidades...".

Para finalizar, pongo en manifiesto que lo peticionado por la recurrente no es más que la correcta aplicación de la Ley, que, mas allá que al momento de la instancia de inscripción concursal no se encontraba vigente, lo estuvo con posterioridad, así como su aplicación por ser ley vigente y no estar agotadas las instancias evaluativas, fue expresamente colocada por el Cuerpo evaluador como vigente y aplicable al momento de determinar el puntaje por rubro antecedentes, y por ende, acreditado por la concursante tareas de cuidado (sin importar la exclusividad aludida por la resolución impugnada ya que ello es indistinto y no previsto), no encuentro causa para resolver en un entendimiento regresivo al derecho legalmente reconocido y adquirido para la mujer que se presenta a concursar y a la que por tareas de cuidado se le ha de fijar un puntaje en la valoración de sus antecedentes, con perspectiva de género, "...lo que empalma justamente en su visibilización mediante un reconocimiento expreso, con la loable finalidad de lograr justicia auténtica que refleje una igualdad también real, incorporando a las soluciones una necesaria perspectiva de género, que hoy en día viene dada en nuestro ordenamiento procesal local como manda legal expresa, y no como

consejo o recomendación, por el art. 13, inc. 22 de la ley 10668....", por lo que estoy por imperio del *principio de tutela judicial efectiva*, a la procedencia recursiva *coincidiendo en dicho sentido con la solución de quienes me precedieron, Vocales Schumacher, Carubia y Tepsich.*

Así Voto.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. MASTAGLIA DIJO que adhiere al voto de la Dra. Badano.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. PORTELA DIJO:

1.- A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a los antecedentes del caso reseñados por el señor vocal que comanda el acuerdo, Dr. Giorgio.

2.- En torno a lo que compete resolver, adelanto mi coincidencia con los votos que proponen que se haga lugar al recurso directo interpuesto por la doctora María Josefina Pace.

Me permito agregar que, independientemente de la discusión sobre la ley aplicable, lo cierto es que los argumentos que brindó el Consejo de la Magistratura al dar respuesta al pedido de la concursante son arbitrarios, están desconectados con las constancias de la causa y no tienen sustento legal.

El artículo 21 de la ley 11003 cuya aplicación postula la recurrente, al establecer el criterio de evaluación de los antecedentes, simplemente dice: "considerando las tareas de cuidado con perspectiva de género".

Sin embargo, el organismo le denegó la petición por considerar que tal situación no se encontraba acreditada en su legajo y, además, concluyó que Pace no logró acreditar que estuvieran *exclusivamente* a su cargo.



Causa N°: 4324 - Año: 2023.

"PACE, MARÍA JOSEFINA c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS  
s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO" -----

De ningún modo la normativa impone tal requisito, por lo que su exigencia torna nula la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura, lo que así debe declararse.

Con lo que habiéndose logrado la mayoría absoluta requerida por el art. 33° de la LOPJ -modificada por la Ley 10704-, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANA, 27 de MAYO de 2024.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede; por mayoría de las opiniones vertidas y oído el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de revisión judicial directo incoado por la Dra. María Josefina Pace, y, en consecuencia, ORDENAR al Consejo de la Magistratura de la provincia a que proceda a contemplar y valorar, dentro de los antecedentes de la concursante, las tareas de cuidado a su cargo, asignando el puntaje que estime corresponda, atendiendo a criterios equitativos, razonables y objetivos de evaluación.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 1° y 4° del Reglamento de Notificaciones Electrónicas -Acordada 15/18 del S.T.J.-

Se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

LEONARDO PORTELA  
Presidente - S.T.J.E.R.

DANIEL OMAR CARUBIA

CLAUDIA MONICA MI ZAWAK  
(en disidencia)

MIGUEL ANGEL GIORGIO  
(en disidencia)

GISELA N. SCHUMACHER

CARLOS FEDERICO TEPSICH

MARCELA B. BADANO  
(en disidencia)

MARIA FERNANDA MI OTTI

GABRIELA T. MASTAGLIA  
(en disidencia)

SE REGISTRO. CONSTE.-